

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-001-2014-00197-02
Interno: No. 1447-2019
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN
PROCESO DE SUPRESIÓN
Referencia: Apelación de Sentencia

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, con el fin de que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERO. - Declárese la nulidad de la Resolución No. 321 del 25 de septiembre de 2013, suscrita por **RICARDO FABIO GIRALDO VILLEGAS**, Director del DAS en Proceso de Supresión, notificada a mi mandante el 02 de octubre de 2013, mediante la cual se retira del servicio a mi mandante.

SEGUNDO. - Declárese la nulidad de la Resolución No. 373 del 30 de octubre de 2013, suscrita por **RICARDO FABIO GIRALDO VILLEGAS**, Director del DAS en Proceso de Supresión, notificada a mi mandante el 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por mi mandante en contra de la resolución del numeral primero de este acápite.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 321 del 25 de septiembre de 2013 y No. 373 del 30 de octubre de 2013,

¹ Ver en folios 29-30 del Tomo I.

y a título de restablecimiento del derecho, ordénese al Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, reintegrar a mi mandante al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría.

CUARTO. - *Ordénese el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado hasta la fecha en que sea reintegrado.*

QUINTO. - *Que se dé aplicación al principio de INESCINDIBILIDAD DE LA LEY.*

SEXTO. - *Que se dé aplicación al principio de FAVORABILIDAD LABORAL.*

SEPTIMO. - *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

OCTAVO. - *Sean pagadas las costas que resultaren del proceso.”*

HECHOS²

A continuación, se transcriben los hechos relevantes:

1. *“Mi mandante ingresó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el cargo de detective el 29 de abril de 1988.*
2. *La Resolución GNR No. 199591 del 02 de agosto de 2013 suscrita por Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, notificada a mi mandante el 09 de septiembre de 2013, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.*
3. *La Resolución No. 321 del 25 de septiembre de 2013 suscrita por Ricardo Fabio Giraldo Villegas director del DAS en Proceso de Supresión, notificada a mi mandante el 02 de octubre de 2013, retira del servicio a mi mandante.*
4. *Mi mandante agotó la actuación administrativa con la interposición del recurso de reposición enviado al nivel central del DAS en Proceso de Supresión el 09 de octubre de 2013, radicado en la Coordinación Regional de Pereira en la misma fecha y enviado al nivel central mediante tula (sic) No. 10605 y precinto No. 6110455.&*
5. *La entidad accionada profiere la Resolución No. 373 del 30 de octubre de 2013, suscrita por Ricardo Fabio Giraldo Villegas director del DAS en Proceso de Supresión, notificada a mi mandante el 19 de noviembre de 2013, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por mi mandante, en donde se ratifica toda la decisión de la resolución primigenia.”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la

² Ver en folio 30 del Tomo I.

³ Ver folio 83-101 del Tomo I.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presentó escrito de contestación a la demanda de la referencia, indicando:

“Con el fin de contextualizar las especiales condiciones que se presentaron en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para la supresión de los cargos como consecuencia de la extinción de la Entidad que dio origen a la expedición de los decretos 4057 de 2011 y demás normas, todos éstos sustentados en la ley 1444 art. 18 literal j. Es de anotar que la determinación del Gobierno Nacional de suprimir la Entidad, causó en los funcionarios unos trastornos de carácter laboral que bien fueron evaluados, para cumplir con dicha decisión.

El marco jurídico, no sólo analizó las normas citadas en precedencia sino que además, consideró la posición de la H. Corte Constitucional al respecto del tema de la creación, fusión y/o supresión de una Entidad de carácter estatal, que considero oportuno traer en cita para poder concluir, que de ninguna manera se le trató de causar un perjuicio al accionante, sino muy por el contrario el de beneficiarlo con el reconocimiento de su derecho a la pensión, claro está dejando en claro, que fue la Entidad pensional la que originó como se observa el cuestionamiento a las determinaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión (...)

Lo citado en precedencia, que por cierto se tuvo como parte de las consideraciones de uno de los actos administrativos puestos en tela de juicio por el accionante, demuestra la coherencia de la argumentación respecto de la normatividad que imperaba en las condiciones de aplicación del PRAP y de donde con absoluta garantía de los principios constitucionales entre los que se encuentra el de los derechos adquiridos, como es el derecho a la pensión, en este caso de vejez. Pero no es todo, la garantía del derecho que fue reconocido, en ningún momento se encuentra en contravía de la posibilidad de que eventualmente el exfuncionario pueda, mejorar sus condiciones pensionales, nuestra legislación para situaciones como la descrita así lo dispone; por lo tanto afirmaciones como:

“De la misma forma con la decisión de retirar del servicio activo a mi mandante no garantizó la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, pues es cierto que uno de los derechos conculcados a mi mandante fue su derecho a trabajar hasta la edad de retiro forzoso, es decir, 65 años de edad.”

No prueba dentro de la demanda un hecho cierto, en el que se le hubiese causado un perjuicio con el reconocimiento de la pensión, pues no acreditó, el haber participado en concurso alguno para un cargo; y que, el de declaración de la condición de pensionado le trajese como consecuencia la imposibilidad de acceder al mismo, en los términos que señala la sentencia de la Corte Constitucional; y, que como se observa de las pretensiones de la demanda se restringiera una vocación cierta de posesionarse en un cargo; por esto se ha señalado que no se trata de meras expectativas.

(...)

LAS MERAS EXPECTATIVAS NO CONSTITUYEN DERECHO

(...)

*En este sentido, los derechos adquiridos en materia laboral, **solo pueden invocarse en razón de aquellos que el funcionario ha consolidado***

durante su relación de trabajo, al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Doctor Silvio Escudero, **señaló que tales derechos adquiridos únicamente tienen cabida en relación con los derechos que el trabajador ha afianzado y solidificado en el tiempo de su vinculación laboral, mas no frente a posibilidades de conseguir algo, y para el caso in examine el actor no había consolidado aún el derecho de ingresar en otra Entidad**, como para suponer que su exigencia de no reconocer la pensión, tuviera asidero en un hecho cierto o por lo menos determinable, sin desconocer que no fue el Departamento Administrativo de Seguridad DAS En Supresión quien le reconoció el mencionado derecho a la pensión.

(...)

...el señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA, ex funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad tenía una mera expectativa para continuar laborando en otra Entidad, lo que aquí no logró, como lo he manifestado, para que se le pueda aceptar su pretensión.

Cabe anotar que el Decreto Ley 4057 de 2011, dispuso que el régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que fueran incorporados sería el que rija en la Entidad u organismo receptor, pero ello no incluye el régimen pensional, pues éste es un régimen que pertenece al sistema de Seguridad Social Integral que está regido por leyes especiales.

De manera que a través de un decreto de facultades extraordinarias que son precisas y que se refieren a la reforma de la estructura del Estado, no podía regularse la materia pensional. En estas condiciones, los derechos pensionales que el demandante afirma tener debían ser definidos por el Sistema General de Pensiones y no por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Proceso de Supresión, éste sólo se limitó a expedir con base en las precisas instrucciones que dio la Entidad Pensional a generar los Actos Administrativos que desvinculaban al demandante, a comunicárselos y a remitirlos una - a la Entidad Pensional- una vez cumplido lo anterior, así se hizo.

Por lo expuesto, se puede afirmar que al demandante **NO** se le ha generado perjuicio alguno, en los términos de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas tuvieron origen, vuelvo y repito, en el reconocimiento que de su condición de pensionado realizó COLPENSIONES; no es todo, la labor que debía desarrollar el Departamento Administrativo de Seguridad DAS En Supresión, era entre otras, la de dejar definidos y reconocidos todos los derechos laborales de sus funcionarios, con el fin de evitar la desprotección una vez se produjera su cierre; con el demandante, no se hizo cosa diferente, a la de atender lo ordenado por la Entidad Pensional y por las directrices que trazó el Gobierno Nacional para reconocer y asegurar que los derechos fueran absolutamente materializados.

Las resoluciones aquí enjuiciadas, describen en su contenido el respeto por los derechos adquiridos, las circunstancias en que los mismos fueron reconocidos, así como su sustento fáctico y jurídico que fue descrito en aquellas, no causó un perjuicio al demandante, como lo pretende describir, al no tener sino meras expectativas de poder continuar laborando, eso sí como todos los funcionarios y exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS En

Supresión.”

Es importante mencionar que, a través de providencia fechada el 11 de marzo de 2016, el *a quo* decidió vincular al presente asunto, al patrimonio autónomo denominado “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo –D.A.S. y su Fondo Rotatorio”, administrado y representado por la Fiduciaria La Previsora S.A.; y desvinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 182-183 Tomo I).

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 18 de febrero de 2019⁴ resolvió:

“PRIMERO: *Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: *Condenar en costas a la parte actora a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

TERCERO: *Realizar las anotaciones de rigor, dejando las constancias correspondientes en el sistema “Siglo XXI” y una vez en firme, archivar el proceso.”*

Para llegar a la anterior decisión, el *a-quo* consideró:

“...Conforme a las premisas jurídicas y fácticas expuestas, es claro que los funcionarios del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-, contaban con un régimen de carrera y administración de personal especial, consagrado en los Decretos 2146 y 2147 de 1989, los cuales rigieron hasta la fecha de la supresión de la entidad.

Al respecto debe decirse, que dicha circunstancia impide que se de aplicación a las disposiciones consagradas respecto del régimen ordinario, tales como la establecida en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, tal como lo pretende la parte demandante.

Ahora bien, se evidencia que en el régimen especial de los servidores del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-, el literal g del artículo 33 del Decreto 2146 de 1989, establece de forma expresa que una de las causales del retiro del servicio se produce cuando el empleado cesa en el ejercicio de sus funciones por tener derecho a pensión de jubilación, siendo concordante con lo establecido en el parágrafo 3° del el (sic) artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, al realizar un paralelo entre los actos administrativos demandados normatividad aplicable, se aprecia que fueron legalmente expedidos, en virtud de

⁴ Ver folios 286-289 del Tomo II.

la configuración previa de la causal de retiro de reconocimiento pensional a favor del señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA, sin que se observe causal alguna que conlleve a la declaración de su nulidad.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la presunción de legalidad de las decisiones administrativas objeto de estudio no fue desvirtuada, razón por la cual deberán negarse las pretensiones de la demanda.”

LA APELACIÓN⁵

Oportunamente, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- (HOY REPRESENTADO POR EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué el 18 de octubre de 2019, para lo cual formuló los siguientes disensos frente a la decisión de primer grado:

“Acerca de lo anterior me permito contradecir la tesis antes planteada porque según los Decretos 2400 de 1978 y 1950 de 1973 y la Ley 71 de 1988, el hecho de haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación ha sido concebido como una causal de retiro por un lado y por otro permite también a los pensionados o a quienes tengan derecho a la pensión, continuar con el servicio hasta cumplir la edad de retiro forzoso, que para época de retiro de mi mandante era de sesenta y cinco (65) años.

De la misma manera, el Decreto 1933 de 1989 que reguló el régimen pensional aplicable a los empleados del DAS, dispuso que las normas generales sobre pensión previstas para los empleados de la administración pública del ordeno nacional, se aplicarán a los empleados del DAS, por lo que el Decreto 2400 de 1968 les resulta aplicable.

(...)

En ese sentido, el empleador de mi mandante no podía invocar la causal de retiro prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para desvincularlo, ya que se encontraba amparado por las disposiciones que regían con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y podía optar, al igual que los beneficiarios del régimen de transición previsto en dicha norma, por continuar laborando con el propósito de incrementar su mesada pensional, por lo tanto su retiro por derecho a la pensión carece de fundamento legal.

Bajo el anterior hilo conductor, no puede la decisora judicial primigenia aseverar que no le es aplicable a mi representado el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 1 del Decreto Ley 3074 de 1968 que establecen la edad de retiro forzoso de los empleados públicos del nivel nacional en 65 años, en primer lugar por el principio de la jerarquía de la leyes, los decretos precitados tienen fuerza de ley, contrario sensu los Decretos 2146 y 2147 de 1989 no son decretos leyes, es decir,

⁵ Ver en folios 295-299 del Tomo II.

están por debajo de los primeros y en segundo lugar, conforme al principio de favorabilidad (in dubio pro operario), el juzgador debe aplicar la condición más beneficiosa para el demandante.

(...)

Evidenciando entonces que se tiene probado en el expediente que mi representado ingresó al DAS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 29 de abril de 1988 y que el reconocimiento de su pensión se hizo a la luz de las normas anteriores a la ley precitada, tal como lo evidencia la Resolución GNR nro. 199591 del 02 de agosto de 2013 suscrita por Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, notificada a mi mandante el 09 de septiembre de 2013.

Es así que, el estatus de mi mandante se finca dentro del régimen de transición especial para los funcionarios de la extinta institución, razón por la cual es beneficiario de permanecer hasta la edad de retiro forzoso (65 años), tal como lo ordena el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 de 1968.

Continuando con el meandro del asunto impugnativo, de conformidad a las jormas (sic) y jurisprudencias precitadas, lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 constituye una causal válida de retiro del servicio de mi prohijado, siempre y cuando hubiese tenido reconocida la pensión de jubilación y hubiere sido incluido en nómina de pensionados. No obstante, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la mencionada causal debe respetar los derechos derivados del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

(...)

En el caso que aquí defiendo, se tiene probado en el expediente que el demandante al haberse desempeñado como detective del DAS y vinculado con anterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994 (03 de agosto de 1994), es beneficiario del régimen de transición establecido para los empleados que desempeñan actividades de alto riesgo, razón por la cual la entidad pensional (Colpensiones) le respetó los derechos establecidos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, tal como lo prevé el parágrafo 5° del artículo 2° de la Ley 860 de 2003, al momento del reconocimiento pensional y en consecuencia le aplicó el régimen pensional previsto en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Si bien es cierto se evidencia que el demandante no es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, también lo es que, los detectives del DAS pueden ser beneficiarios del régimen especial anterior a dicha ley, por cumplir los requisitos señalados en las normas especiales que regulan las actividades de alto riesgo, sin que sea necesario que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De manera que, el régimen pensional del cual es beneficiario mi procurado le fue aplicado en virtud de las normas que regulan las mencionadas actividades.

Teniendo en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen pensional especial previsto para los empleados y funcionarios del DAS que se hallaba vigente a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100

de 1993, se debe entonces extender los alcances que el Consejo de Estado ha señalado para la aplicación de la causal de retiro del parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo el entendido de que a ellos también se les aplican las normas vigentes anteriores a la Ley 100 de 1993 en materia pensional.

Dentro del anterior contexto, si bien es cierto que en el presente asunto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003), también lo es que, por ser mi representado beneficiario de un régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, siendo de este modo aplicable interpretación que rige a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no lo cobija la causal de retiro por pensión y en consecuencia le resulta aplicable lo establecido en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión.”

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante proveído fechado el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Fol.304 Tomo II), posteriormente en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (Fol. 307 Tomo II), ambas partes haciendo uso de los alegatos (Fol. 309-318 Tomo II).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Precisiones preliminares

1.1. *Competencia del Tribunal*

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto expedido por una entidad pública y por ende, sujeto al derecho administrativo.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

1.3. Problema jurídico a resolver

¿El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es viable declarar la nulidad del acto administrativo acusado por la parte demandante y como consecuencia de ello se ordene el reintegro del señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría en la entidad demandada, hasta que el actor cumpla la edad de retiro forzoso o antes si él así lo dispone?

2. Análisis sustancial

Pretende el accionante, se declare la nulidad de la resolución N° 321 del 25 de septiembre de 2013, suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, así como se requiere la nulidad de la resolución N° 373 del 30 de octubre de 2013, por medio de las cuales se retira del servicio al señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA, en el cargo de Profesional Operativo 202-18 (E), asignado al Grupo Interno de Trabajo Centro del DAS en proceso de supresión, por reconocimiento de su pensión de vejez; y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación *prima facie*, hará mención al caudal probatorio allegado al expediente y posteriormente, despejará las inquietudes formuladas por la parte demandante en su escrito de alzada.

2.1. Pruebas relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los notables elementos de convicción que a continuación se relacionan:

- Extracto hoja de vida de LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA suscrita por la Subdirección de Talento Humano en fecha del 15 de enero de 2014, en la que se establece que el demandante ingreso al cargo de Detective Urbano-Alumno 4115-03 el 29 de abril de 1988 y fue retirado del servicio el 2 de octubre de 2013 desempeñando el cargo de Profesional Operativo 202-18 (E) (fols.70-73 del Tomo I).
- Resolución No. 2012_830023 GNR 199591, calendada el 2 de agosto de 201, suscrita por la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

COLPENSIONES, por medio del cual se reconoce la pensión de vejez al señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA a partir del 1° de agosto de 2013. (fols. 21–23 del Tomo I).

- Resolución 321 del 25 de septiembre de 2013 suscrita por el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, a través de la cual se resuelve retirar del servicio al señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA del cargo profesional Operativo 202-18 (E) (fol. 6 frente y vto. del Tomo I).
- Recurso de reposición contra la Resolución 321 del 25 de septiembre de 2013, interpuesto por el señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA, radicado el 10 de octubre de 2013 ante el Director del DAS en supresión (fol. 8-11 del Tomo I).
- Resolución No. 373 del 30 de octubre de 2013, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la resolución 321 del 25 de septiembre de 2013; a través de la cual el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión resolvió confirmar el contenido de la resolución 321 del 2013 (fol. 12-16 del Tomo I).

2.2. De la terminación del vínculo laboral por reconocimiento pensional.

Nuestra Constitucional Política de 1991 de la mano con la ley 100 de 1993, establecieron unas reglas en lo que concierne a la permanencia dentro de un cargo público pese a que se hayan obtenido los requisitos para adquirir el derecho pensional, bajo el siguiente respaldo legal y normativo:

Por su parte la ley 100 de 1993 en su artículo 33 parágrafo 3, que fue modificado por la ley 797 de 2003⁶, consagró como justa causa dar por terminado el vínculo laboral ya sea en el sector privado o público, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para tener derecho a la pensión, para lo cual se indicó:

“Artículo 33 (...)

“PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria,

⁶ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, en el artículo 9 modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y estableció en el parágrafo tercero, la causal de retiro del servicio para todos los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones, por reconocimiento de la pensión de vejez.

cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)

*“- Parágrafo 30. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Menciona la Corte: ‘... **siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda <sic> dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente**.’” (Subrayas y negrita fuera de texto)*

En este condicionamiento la Corte Constitucional fue explícita en exponer que el retiro del servicio es viable únicamente si el pensionado ha sido notificado de la inclusión en nómina, literalmente consideró:

“11.- La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2º de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

(...)

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”.

(...)

Por otra parte, el decreto 2147 de 1989, “Por el cual se expide el régimen de carrera de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad”, estableció como causal de retiro del servicio de quienes se desempeñen como funcionarios de la mencionada entidad, entre otras:

“Artículo 42. CAUSALES. El retiro del servicio de los funcionarios inscritos en el régimen ordinario de carrera se produce por cualquiera de las causales previstas en el artículo 33 del Decreto 2146 de 1989.

(...)

Artículo 66. CAUSALES. El retiro del servicio de los funcionarios inscritos en el régimen especial de carrera se producirá en los casos previstos por disposiciones precedentes de este Decreto y por lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2146 de 1989. Sin embargo, la insubsistencia del nombramiento de los detectives solamente procede por las siguientes razones:

a) Haber tenido dentro del mismo año y en lapso superior a un (1) mes dos calificaciones deficientes de servicio, y

b) Cuando el Jefe del Departamento, en ejercicio de facultad discrecional, considere que conviene al Departamento el retiro del funcionario.”

En este sentido y por remisión de la anterior disposición, el decreto 2146 de 1989 “Por el cual expide el régimen de administración de personal de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad”, señaló:

“Artículo 33. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio se produce cuando el empleado cesa en el ejercicio de sus funciones por una de las siguientes causas:

a) Revocatoria del nombramiento;

b) Renuncia aceptada por funcionario competente;

c) Declaración de insubsistencia del nombramiento;

d) Supresión del empleo;

e) Invalidez absoluta;

f) Edad;

g) Derecho a pensión de jubilación;

h) Declaración de vacancia del empleo por abandono del cargo;

i) Destitución;

j) Separación del cargo durante el término de provisionalidad o a su vencimiento;

k) Muerte o declaración definitiva de decrecimiento;

l) Mandato legal” (Subrayas fuero de texto)

En esta misma línea, el Consejo de Estado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 7 de marzo de 2019, en el expediente con número de radicación 68001-23-31-000-2004-01862-01(0964-10), fungiendo como parte actora la señora Gladys María Cepeda de Hernández y como demandado la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, se pronunció indicando en relación con el reconocimiento pensional para quien se está desempeñando como servidor público lo siguiente:

“Para la Corte, la fijación de causales de terminación del vínculo laboral forma parte de la libertad de configuración normativa que tiene el legislador, mientras se respeten los principios y valores constitucionales. La Constitución no señaló restricciones al Legislador para el establecimiento de las causales de terminación de la relación laboral: “El Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de

*configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia. Empero, esa autorización no debe entenderse como una habilitación para que desconozca derechos, principios y valores reconocidos por la propia Carta Política, debido a que estos sirven de fundamento y de límite a toda la actividad legislativa”. **Para la Corte, la persona con derecho a la pensión no quedará desamparada “pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan”.***

(...)

“En este orden de ideas, del contenido del texto normativo se derivan los siguientes aspectos que identifican la figura:

1.- Esta causal de terminación del vínculo laboral aplica tanto para los trabajadores del sector privado como para los empleados públicos afiliados al sistema general de pensiones.

2.- El empleador puede hacer uso de esta causal de acuerdo con la sentencia aditiva de la Corte Constitucional C-1037 de 2003, cuando, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se notifique debidamente al pensionado su inclusión en la nómina respectiva, con el fin de que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro del servicio y aquella en la que empieza a percibir la pensión, para de esta manera, asegurar al trabajador los ingresos mínimos vitales y la primacía de sus derechos fundamentales.

3.- De acuerdo con la literalidad de la norma, el legislador al utilizar el vocablo “podrá”, confiere una facultad y/o potestad al empleador, lo que quiere decir que no se trata de un imperativo de forzoso acatamiento. Ello significa, que, tratándose de una relación legal y reglamentaria, **el empleador goza de la discrecionalidad para, por razones del servicio público y cuando lo estime conveniente, pueda disponer el retiro, una vez se haya surtido el trámite de la inclusión en nómina de pensionados. Esa potestad que la ley confiere al empleador implica un uso razonado de la medida de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio público, atendiendo las circunstancias particulares en cada caso, de manera que se garantice el mínimo vital de la persona que es retirada del servicio por razón del reconocimiento de la pensión de vejez.**”

(Subrayas fuera de texto)

2.3. Principio de favorabilidad e inescindibilidad de la Ley

El artículo 53 de la Constitución Política señala que el principio de favorabilidad consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable para la persona en caso de duda en la

⁷ En este mismo sentido puede verse la sentencia SL2509-2017 de 15 de febrero de 2017 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 45036.

aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, incluso en temas pensionales. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

En los casos que se de aplicación al principio de favorabilidad, el régimen normativo más beneficioso debe aplicarse en su integridad, sin que pueda el interesado alegar beneficiarse de partes de uno y otro régimen, respetando con ello el principio de inescindibilidad de la Ley, el cual consiste en⁸:

*“ (...) entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.(...) [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento”.*⁹

3.Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se retiró del servicio al señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA por haber adquirido su derecho pensional, esto es las resoluciones N° 321 del 25 de septiembre de 2013 (fl. 6 frente y vto. Tomo I) y N° 373 del 30 de octubre de 2013 (fl. 12-16 Tomo I), por medio de las cuales se retira del servicio al extremo demandante y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA, prestó sus servicios en el cargo de Detective Urbano-Alumno 4115-03 desde el 29 de abril de 1988 y fue retirado del servicio el 2 de octubre de 2013 desempeñando el cargo de Profesional Operativo 202-18 (fols.70-73 del Tomo I).

Así mismo, se acreditó que el demandante radicó petición en busca de su reconocimiento pensional el 16 de noviembre de 2012, y COLPENSIONES a través de la resolución N° GNR 199591 del 2 de agosto de 2013, reconoció pensión de vejez a favor del señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA, en cuantía inicial de \$1.297,477 pesos, la cual fue debidamente notificada el 9 de septiembre de 2013 (fl. 21-24 Tomo I).

Consecutivamente, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que reconoció su derecho pensional y en este sentido se expidió por COLPENSIONES la resolución GNR 120390 del 7 de abril de 2014 (Fl. 4 C. pruebas de oficio- anexo GEN-COM-RE-2016_8419631-2016075114650) y resolución VPB 37190 del 26 de septiembre de 2016 (Fl. 4 C.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Radicado 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-01619. (C.P. William Hernández Gómez; 30 de mayo de 2019).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Radicado 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-01619. (C.P. William Hernández Gómez; 30 de mayo de 2019).

pruebas de oficio- anexo GEN-REQ-IN-2016_11140491_9-20170113103700) decisiones que fueron notificadas el 21 de abril de 2014 y 26 de septiembre de 2016 (Fl. 4 C. pruebas de oficio- anexo GEN-RES-CO-2014_3043211-2014-041).

Seguidamente, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de Supresión, retiró del servicio al señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA a través de la resolución N° 321 del 25 de septiembre de 2013, considerando (fl. 6 frente y vto. y 7 Tomo I):

“Que el señor LAUREANO ENRIQUE ARÉVALO QUIRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.172.033, desempeña el cargo de Profesional Operativo 202-18 (E) en la Planta Global del DAS en Proceso de Supresión, asignado al Grupo Interno de Trabajo Centro con sede en la ciudad de Ibagué.

Que el literal g) del artículo 33 del Decreto 2146 de 1989, señala como causal de retiro del servicio el haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación.

Que el párrafo 3° del Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, señala que “(...) el empleador podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las Administradoras del Sistema General de Pensiones”.

En esta misma línea, se emitió por parte de la entidad demandada la resolución N° 373 del 30 de octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, decidiendo confirmar en todo su contenido la resolución N° 321 del 25 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que el demandante obtuvo su reconocimiento pensional, el mismo fue debidamente notificado a él y finalmente fue incluido en nómina de pensionados en el mes de octubre de 2013, en razón a la renuncia al cargo desde el 25 de septiembre de 2013 (fl. 12-16 Tomo I).

Conforme a lo anteriormente expuesto, queda claro que los trabajadores del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESION estaban sujetos a una norma especial, que como anteriormente se nombro se trata de los decretos 2146 y 2147 de 1989, disposiciones que estuvieron vigentes hasta la supresión de la mencionada entidad.

Teniendo claridad en lo mencionado, esta Sala advierte la imposibilidad de aplicar la norma ordinaria, es decir, párrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, lo anterior en razón a la aplicación del principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, pues el señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA fue sujeto de las normas especiales para el reconocimiento de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta su condición de prepensionado cuando el DAS estaba en proceso de supresión y liquidación, condiciones que eran mucho beneficiosas para aquel.

En este sentido, los argumentos que fueron esbozados por el extremo demandante en el recurso de alzada tendientes a que se le aplique el régimen general al señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA no son de recibo para Corporación, teniendo en cuenta que no se puede pretender aplicar partes de cada régimen que

le sean más favorables al trabajador, porque precisamente se quebrantaría el principio de inescindibilidad de la norma en mención, indicándose que las normas que rigen un asunto deben ser aplicadas en su integridad.

En esta misma línea, se observa que el régimen especial de los servidores que prestaron sus servicios en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESION, establece en el literal g) del artículo 33 del Decreto 2146 de 1989, que se considera como una de las causales de retiro del servicio en la entidad demandada que el empleado tenga derecho a la pensión de jubilación.

Lo expuesto es concordante con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003¹⁰, normativa que no contraria el régimen especial aplicable en el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha del reconocimiento pensional del señor AREVALO QUIRAMA (2013).

En este sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción¹¹ fue enfático en indicar que en asuntos en los que se obtenga el derecho al reconocimiento a la pensión, se podrá considerar como justa causa por parte del empleador para el retiro del servicio del trabajador, sin que ello quiera decir que la persona queda desamparada, en la medida que la persona disfrutará de su pensión como contraprestación.

De igual forma se identificaron unos puntos específicos como lo fueron: i) la causal es aplicable a trabajadores del sector público y privado, que se encuentren afiliados al sistema general de pensiones, ii) el empleador puede hacer uso de esta figura, siempre y cuando se notifique la resolución del reconocimiento pensional y la inclusión en nómina al pensionado, buscando la no solución de continuidad entre la fecha del retiro del servicio y la data en que inicia a percibir la pensión y iii) el empleador goza de discrecionalidad para por razones del servicio o cuando lo

¹⁰ **“PARÁGRAFO 30.** <Ver Notas del Editor> <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

¹¹ Consejo de Estado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 7 de marzo de 2019, en el expediente con numero de radicación 68001-23-31-000-2004-01862-01(0964-10), fungiendo como parte actora la señora Gladys María Cepeda de Hernández y como demandado la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés.

considere pertinente, disponga del retiro una vez se haya realizado la inclusión en nómina de pensionados.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que al señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA se le reconoció su derecho a la pensión de vejez a través de la resolución N° GNR 199591 del 2 de agosto de 2013 notificada el 9 de septiembre de 2013 (fl. 21-24 Tomo I).

Decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación profiriéndose en este sentido la resolución GNR 120390 del 7 de abril de 2014 (fl. 4 C. pruebas de oficio- anexo GEN-COM-RE-2016_8419631-2016075114650) y la resolución VPB 37190 del 26 de septiembre de 2016 (fl. 4 C. pruebas de oficio- anexo GEN-REQ-IN-2016_11140491_9-20170113103700) decisiones que fueron notificadas el 21 de abril de 2014 y 26 de septiembre de 2016 (fl. 4 C. pruebas de oficio- anexo GEN-RES-CO-2014_3043211-2014-041).

De igual forma se acreditó que el señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA fue ingresado en la nómina de pensionados en el mes de octubre de 2013, teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio (25 de septiembre de 2013), según documental visible en folio 16 del Tomo I.

También se manifestó por la entidad demandada que el retiro del servicio del señor ARÉVALO QUIRAMA se presentó por razones de supresión de la entidad, en la medida que se suprimieron cargos como consecuencia de la extinción del DAS y teniendo en cuenta su calidad de prepensionado y la protección a sus derechos como trabajador, se buscó su protección a través del reconocimiento pensional, situación que no le impide mejorar sus condiciones pensionales.

Cumpléndose con lo expuesto los presupuestos normativos y jurisprudenciales que son aplicables a la presente controversia, sin que se hubiera probado ilegalidad en la expedición de los actos acusados.

Así las cosas, al no prosperar los argumentos que fueron expuestos en el recurso de alzada por la parte demandante, es fuerza para la Sala confirmar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a los planteamientos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

4. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación

por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

Ahora bien, y como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 del C. G. del P.) se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3¹² *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte demandada y a cargo del señor LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se ordena que por Secretaria se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹² **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...).”

Al desestimarse los cargos formulados por la parte demandante en el escrito de apelación, es forzoso para la Sala confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a los razonamientos expuestos en parte precedente; y en consecuencia, se proferirá la siguiente...

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

Primero: **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el 18 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, en concordancia con las razones expuestas en parte motiva de este fallo.

Segundo: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se ordena que por Secretaria se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala del día veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87fefadfac06d8a03437264baf996e985deb3f71c51ffdd08e39f7b10d6063**

Documento generado en 25/10/2021 10:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>